

LEY DE VÍAS DE COMUNICACIÓN Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE HIDALGO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: EL 6 DE AGOSTO DE 2001.

Ley publicada en el Periódico Oficial, el 8 de enero de 1970.

LEY DE VÍAS DE COMUNICACIÓN Y TRANSITO PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

LEY DE VÍAS DE COMUNICACIÓN Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE HIDALGO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- La presente ley tiene por objeto dejar establecidas las normas jurídicas sobre las comunicaciones y tránsito del Estado de Hidalgo, en que sin contravenir a la legislación Federal quedan sujetas al régimen siguiente:

I.- La construcción, conservación y mantenimiento de los servicios públicos o de interés público en relación a toda clase de comunicaciones.

II.- La construcción y conservación de las vías públicas del Estado.

III.- El tránsito de peatones, vehículos y semovientes en las vías públicas y

IV.- *(DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)*

Artículo 2o.- *(DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)*

Artículo 3o.- Son partes integrantes de las vías públicas:

I.- Los servicios auxiliares, obras, construcciones y demás elementos accesorios de las mismas; y

II.- Los terrenos que sean necesarios para el derecho de vía y para el establecimiento de los servicios y obras a que se refiere la fracción anterior. La extensión de estos terrenos será fijada por la Junta Local de Caminos y la Dirección General de Catastro y Obras Públicas.

Artículo 4o.- La construcción de carreteras, caminos y brechas estatales, quedará sujeta a lo que sobre el particular determine el Gobernador del Estado, a través de la Junta Local de Caminos.

Artículo 5o.- La pavimentación, conservación y reparación de las vías públicas, estará a cargo del Gobierno del Estado, municipio y de los particulares, en la forma y términos que señalen las leyes.

Artículo 6o.- *(DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)*

Artículo 7o.- Queda a cargo de la Dirección General de Tránsito del Estado la exacta aplicación y ejecución de este ordenamiento jurídico.

Artículo 8o.- La Dirección de Tránsito, es auxiliar del Ministerio Público y demás autoridades, para el mejor cumplimiento de sus funciones conforme a las leyes respectivas; asimismo todas las autoridades estatales, municipales, establecimientos públicos y privados deberán coadyuvar con la Dirección de Tránsito, a fin de lograr el eficaz desempeño de sus atribuciones.

Artículo 9o.- Los peatones, vehículos y semovientes que transitan por las vías públicas del Estado, se sujetarán a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 10.- *(DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)*

Artículo 11.- *(DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)*

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

DE LA ORGANIZACION DE LA DIRECCION DE TRANSITO EN EL ESTADO

Artículo 12.- La Dirección General de Tránsito, estará integrada por: Un Director, un Subdirector, un Jefe de Circulación, Delegados, Tenientes de Zona, Oficiales y Agentes, Departamento de Ingeniería de Tránsito, Peritos Mecánicos, Servicio Médico, Gabinete Dactiloscópico, Consejo Técnico y Escuela de la Policía de Tránsito.

Artículo 13.- La Dirección de Tránsito, Tendrá como atribuciones esenciales planificar, organizar, dirigir, encauzar y vigilar el Tránsito en el Estado y consecuentemente en los municipios procurando que sea expedito y seguro; para ello dictará todas las medidas necesarias a fin de cumplir con su objetivo, previo acuerdo del C. Gobernador.

CAPITULO II

DE LOS VEHICULOS Y DE LOS SEMOVIENTES

Artículo 14.- Para los efectos de esta Ley se consideran vehículos: las bicicletas, triciclos, bicimotos, motonetas, motocicletas, automóviles, camiones, trailers, autobuses, remolques, equipo especial móvil, equipo agrícola móvil, y en general todos aquellos que por sus características puedan transitar en las vías públicas.

Se entiende por semoviente, el animal irracional y domesticado, que de acuerdo con su naturaleza es susceptible de transportar carga o personas o de tirar algún remolque o equipo móvil.

Artículo 15.- *(DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)*

CAPITULO III

DE LA INSCRIPCION DE LOS VEHICULOS Y DE SU CANCELACION

Artículo 16.- *(DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)*

Artículo 17.- *(DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)*

Artículo 18.- *(DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)*

Artículo 19.- (DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

Artículo 20.- (DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

Artículo 21.- (DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

Artículo 22.- (DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

Artículo 23.- (DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

Artículo 24.- (DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

Artículo 25.- (DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

Artículo 26.- (DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

Artículo 27.- (DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

Artículo 28.- (DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

Artículo 29.- (DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

CAPITULO IV

CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACER LOS VEHICULOS PARA SU CIRCULACION

Artículo 30.- Es requisito para que un vehículo pueda circular dentro del Estado de Hidalgo y para que sea dado de alta en el mismo, que reúna los requisitos siguientes:

I.- Estar provisto de claxon;

II.- Tener velocímetro en buenas condiciones mecánicas;

III.- Estar provisto de dos faros delanteros de luz blanca y fija con dispositivos para disminuir su altura e intensidad; de plafones o de calaveras de luz roja en la parte posterior que encienda al aplicar los frenos y de un foco que ilumine la placa correspondiente;

IV.- Contar con sistema de frenos aplicables a los tambores de las ruedas y de estacionamiento;

V.- Llevar espejo retroscópico colocado en la parte media del parabrisas y espejos laterales en el exterior;

VI.- Tener limpiador automático en el parabrisas;

VII.- Tener defensas en las partes delanteras y posterior;

VIII.- No estar pintado de colores oficiales o reglamentarios del Ejército, Bomberos, Policía y tránsito; y

IX.- Portar llanta de refacción y la herramienta indispensable.

Artículo 31.- Sólo se permitirá el tránsito de vehículos que no causen daño a las vías públicas, y su circulación estará sujeta a la autorización de la Dirección General de Tránsito

Artículo 32.- *(DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)*

Artículo 33.- *(DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)*

Artículo 34.- *(DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)*

Artículo 35.- *(DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)*

Artículo 36.- Las motocicletas y motonetas deberán llevar los siguientes requisitos:

I.- Llevar un espejo retroscópico, colocado sobre el manubrio izquierdo que le permita al conductor ver hacia atrás;

II.- Portar un faro con luz blanca y fija en la parte delantera con dispositivo que permita disminuir la intensidad de ésta; otro de luz roja en la parte posterior que ilumine la placa a la vez y que encienda cuando se aplique el freno.

Artículo 37.- Las bicicletas deberán contar con un espejo lateral, timbre, o claxon, luz delantera y posterior y freno en las ruedas.

Artículo 38.- Los carros de mano deberán tener llantas de hule, así como reunir las condiciones de buen aspecto y presentación.

Artículo 39.- *(DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)*

Artículo 40.- La Dirección de Tránsito en el Estado, está facultada para impedir la circulación de los vehículos que no reúnan los requisitos indicados en los artículos anteriores.

Artículo 41.- Con objeto de hacer efectiva la aplicación del artículo anterior, la Dirección General de Tránsito, inspeccionará periódicamente y cuantas veces sea necesario, a los vehículos que transiten y que estén inscritos en su jurisdicción, por medio del personal técnico, que para tal efecto designe. Estas inspecciones se efectuarán:

I.- Automóviles particulares: cada 6 meses;

II.- *(DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)*

TITULO TERCERO

CAPITULO UNICO

DEL MANEJO Y CONDUCCION DE VEHICULOS Y SEMOVIENTES

Artículo 42.- Ninguna persona podrá conducir vehículos que son de materia de la presente Ley, si no cuenta con la correspondiente licencia, expedida por la Dirección de Tránsito, con excepción de bicicletas, triciclos, carros de mano y semovientes.

Para los efectos de la presente Ley, los conductores de vehículos se clasificarán en :
automovilistas, choferes y motociclistas:

I.- Se considera automovilista a la persona que conduzca automóviles con placas particulares sin recibir retribución alguna;

II.- Se considera chofer a la persona que conduzca camiones o vehículos destinados a la explotación de un servicio público:

III.- Se considera motociclista a los conductores de los vehículos a que se refiere el artículo 36.

Artículo 43.- Para obtener licencia de automovilista será necesario:

I.- Tener edad no menor de 18 años, ni mayor de 70 la cual deberá acreditar legalmente, cuando hubiere duda acerca de su declaración;

II.- Presentar la solicitud correspondiente, cuya forma proporcionará la Dirección, acompañada de los siguientes documentos:

a) Seis retratos de frente; forma rectangular de 3.5 por 4.5 centímetros, con fondo blanco sin retoque y los negativos.

b) Si el solicitante es del sexo masculino deberá presentar cartilla o constancia que acredite esta cumpliendo o haber cumplido con el Servicio Militar Nacional, debidamente revalidada;

c) Constancia de no tener antecedentes penales relacionados con el manejo de vehículos;

d) Constancia de saber leer y escribir,

III.- Sujetarse a un examen médico, para comprobar su capacidad física y salud mental; y a la ficha dactiloscópica:

IV.- Presentar examen de pericia de manejo de vehículos y conocimiento de las disposiciones sobre circulación y señales de tránsito; y

V.- Pagar los derechos correspondientes por concepto de expedición de licencia.

Artículo 44.- Los Extranjeros que soliciten licencia de automovilista, deberán comprobar su estancia legal en el país.

Artículo 45.- Para obtener licencia de chofer, se sujetará a lo dispuesto en las fracciones II, III, IV y V del artículo 43 de la Ley, además de reunir los requisitos siguientes:

I.- Ser mayor de 21 años;

II.- Presentar examen sobre manejo de vehículos, de funcionamiento de los motores de combustión interna y sobre las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 46.- Solamente se expedirán licencias de chofer a ciudadanos mexicanos por nacimiento o por naturalización; estado que comprobarán con los documentos expedidos por las autoridades competentes.

Artículo 47.- Para obtener licencia de motociclista se deberán satisfacer los requisitos que exige el artículo 43 bajo el concepto de que, el examen a que se refiere la Fracción IV, debe efectuarse en relación con el manejo de motocicletas.

Artículo 48.- Entre tanto se extienda al interesado la licencia para manejar, se le expedirá un permiso provisional, que no excederá de 30 días.

Artículo 49.- Toda licencia para manejar deberá ser resellada cada año. en la fecha que la Dirección General de Tránsito determine, previo el pago de los derechos correspondientes y del examen médico que demuestre que la persona está en aptitudes y condiciones e seguir manejando.

Artículo 50.- La Dirección de Tránsito expedirá permisos para practicar el manejo de vehículos, previo examen médico y pago de derechos respectivos a las personas que llenado el requisito de la edad señalada, se hagan acompañar de un responsable que tenga licencia para manejar expedida por la Dirección de tránsito del Estado. Estos permisos sólo tendrán valor para manejar en los lugares y zonas marcadas en los mismos.

Artículo 51.- Queda prohibido manejar vehículos sin llevar consigo la licencia o permiso respectivo.

Artículo 52.- Le está prohibido a todo propietario o conductor de vehículos permitir que el suyo sea manejado por persona que carezca de licencia o permiso

Artículo 53.- Los tripulantes de bicicletas y triciclos quedan exceptuados del requisito de contar con licencia de manejo; pero sus vehículos deberán quedar matriculados en la Dirección General de Tránsito del Estado, a fin de poder circular en las vías públicas. Para el efecto, la Dirección de Tránsito expedirá placas de circulación, las cuales deberán ser colocadas en cualquier lugar visible del vehículo. Se exceptúan de esta disposición los vehículos infantiles siempre y cuando éstos no sean tripulados en las vías públicas, pudiendo hacerlo en cambio en los parques o sitios especialmente destinados para tal objeto.

Artículo 54.- La Dirección General de Tránsito y sus Delegaciones, facilitarán el tránsito y utilización de este tipo de vehículos, para cuyo fin deberán señalarse zonas especiales para su estacionamiento, especialmente en mercados, centros de espectáculos y en general en cualquier punto donde confluyan personas en gran número.

Artículo 55.- Independientemente de la delimitación de zonas a que alude el artículo anterior, los usuarios no quedan facultados para estacionarlos sobre las banquetas y demás vías públicas, sino sujetos a las siguientes limitaciones:

I.- No se podrán estacionar sobre las banquetas los triciclos de carga

II.- Al asegurar sus vehículos en salientes de fachadas, rejas postes, etc. se utilizarán cadenas o cables cubiertos, para evitar maltratos a la propiedad pública o privada.

Artículo 56.- En las carreteras y caminos del Estado, el tránsito de vehículos ligeros se hará a la extrema derecha o en el acotamiento, cuando lo haya.

Artículo 57.- En las zonas urbanas, el usuario de un vehículo ligero circulará preferentemente sobre su derecha, en una sola fila y evitando movimientos bruscos hacia los lados. Cuando en una calle en un solo sentido, el estacionamiento de automóviles se efectúa sobre la derecha, el usuario del vehículo ligero circulará a su izquierda.

Artículo 58.- Les está prohibido a los usuarios de vehículos ligeros:

I.- Circular dentro de las zonas urbanas con el escape de los vehículos abierto:

II.- Realizar actos de acrobacia en las vías públicas o llevar pasajeros de pie en los portabultos

III.- Transportar objetos voluminosos que obstruyan la visibilidad del tripulante hacia atrás y a los lados.

Artículo 59.- Las personas que tengan licencias para manejar, expedidas por las diversas Entidades Federativas de la República. incluyendo el Distrito y Territorios Federales, sólo podrán conducir vehículos en el Estado de Hidalgo siempre y cuando tengan las placas y están debidamente registrados en el lugar de donde proceden.

Artículo 60.- Toda licencia o permiso de que trata este Capítulo, será revocable en cualquier momento, si el conductor incurre en actos u omisiones contrarios a lo que dispone la presente Ley, que ameriten tal sanción o cuando dejen de satisfacer las condiciones exigidas para la expedición y uso de las expresadas licencias o mediante sentencia dictadas por las autoridades judiciales respectivas.

TITULO CUARTO

CAPITULO UNICO

REGLAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS PEATONES Y PASAJEROS DE VEHICULOS

Artículo 61.- Los peatones transitarán sobre las aceras de las vías públicas y por las zonas destinadas para el objeto, evitando interrumpir u obstruir la corriente de tránsito en cualquier forma.

Artículo 62.- Los peatones deberán cruzar las vías públicas en las esquinas de las calles o en las zonas especiales de paso, perpendicularmente a las aceras y atendiendo las indicaciones del tránsito.

Artículo 63.- Los peatones que no se encuentren en uso completo de sus facultades o de sus movimientos los niños menores de 8 años y los invidentes deberán ser conducidos por personas aptas, al cruzar las vías públicas.

Artículo 64.- Al cruzar una vía pública, jamás pasarán frente a un vehículo detenido que les impida observar claramente la corriente de tránsito.

Artículo 65.- Se prohíbe jugar o practicar cualquier deporte en el arroyo y en las aceras, así como transitar por éstas en bicicletas, patines, triciclos o algún otro vehículo.

Artículo 66.- Los pasajeros al abordar los vehículos o descender de éstos, deberán utilizar las banquetas o zonas de seguridad destinadas al objeto.

Artículo 67.- En las horas y lugares de intenso tránsito de peatones, queda prohibido circular por las aceras con bultos voluminosos.

Artículo 68.- En los caminos del Estado, los peatones transitarán sobre el acotamiento de la izquierda, con el objeto de poder apreciar al frente y a la vista los vehículos que circulen en sentido contrario.

Artículo 69.- La Junta Local de Caminos, deberá pintar en la cinta asfáltica de las carreteras, señales que indiquen la circulación de vehículos y peatones, colocar letreros alusivos y flechas indicadoras del sentido del tránsito.

Artículo 70.- Queda prohibido viajar en las salpicaderas , estribos y defensas de vehículos. Tratándose de autobuses, los pasajeros no viajarán en la parte exterior ni en la canastilla. La responsabilidad de esta falta recaerá en el conductor del vehículo.

Artículo 71.- La Dirección General de Tránsito o sus delegaciones, concederán permisos cuando a su juicio haya necesidad de obstruir la circulación de la vías públicas, con motivo de ferias reuniones de personas, celebraciones cívicas, arreglo de las mismas y en general, todo aquello que en forma temporal pudiera ser obstáculo para el libre tránsito. En el mismo permiso se señalará el término y las condiciones a que deban sujetarse y se dispondrán los lugares de circulación.

TITULO QUINTO

CAPITULO I

DE LAS SEÑALES QUE DEBEN HACER LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS

Artículo 72.- Los conductores de los vehículos deben hacer las siguientes señales:

I.- Al hacer alto o disminuir la velocidad, sacará horizontalmente, por el lado izquierdo, el brazo con la mano extendida:

II.- Antes de iniciar alguna maniobra o cambio de dirección hacia la izquierda sacará por el lado izquierdo el brazo, inclinandolo hacia abajo con la mano extendida:

III.- Antes de iniciar alguna maniobra o cambio de acción hacia la derecha, sacará por el lado izquierdo el brazo, colocando el antebrazo verticalmente con la mano extendida.

Artículo 73.- En todo vehículo en que el chofer quede alejado de la ventanilla izquierda, debe colocarse un mecanismo especial claramente visible para hacer las señales a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO II

DE LAS SEÑALES PARA REGULAR EL TRANSITO

Artículo 74.- Tanto los conductores de vehículos como los peatones, atenderán las señales hechas por policías, a base de ademanes ordenados con toque de silbato reglamentario y de sonido característico, así como las señales luminosas de semáforos eléctricos, las inscripciones pintadas sobre el piso y las contenidas en rótulos.

Artículo 75.- Se empleará el color rojo como señal de alto o peligro; el verde como señal de adelante o de paso libre, y el ámbar como señal de prevención.

Artículo 76.- Cuando se controle el tránsito por medio de policías se observará el siguiente sistema de señales:

I.- ALTO: El frente y la espalda del policía.

II.- ADELANTE: los costados del policía, moviendo los brazos al iniciar esta señal en el sentido que se desarrolle la circulación.

III.- PREVENTIVA: Cuando el policía se encuentre en posición de "adelante" y levante el brazo horizontalmente, con la mano extendida hacia arriba del lado donde procede la circulación, o

ambos si se verifica en todos sentidos. Con esta señal se podrá permitir el paso de vehículos en forma especial cuando las necesidades de la circulación lo requieran:

IV.- ALTO GENERAL: En caso de emergencia, cuando el policía levante el brazo derecho en posición vertical. Si del Cuerpo de Bomberos o algún otro servicio se trata, los peatones y vehículos despejarán el arroyo, colocándose en el lado derecho del mismo:

V.- Para hacer las señales a que se refiere los fracciones anteriores, los policías emplearán silbatos y ejecutarán los toques en la siguiente forma: alto, un toque corto, adelante dos toques cortos; prevención, un toque largo; alto general, tres toques largos. En los casos de aglomeración de vehículos, darán una serie de toques cortos a fin de activar el paso.

VI.- Cuando el control del tránsito se haga por medio de policías, se escogerán sitios visibles, convenientemente iluminados durante la noche y se les proveerá de equipo que los haga claramente visibles.

Artículo 77.- Cuando se controle el tránsito por medio de semáforos, las señales de los mismos quedarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 54, en la forma siguiente:

I.- ALTO: Para el frente donde se proyecta la luz roja;

II.- ADELANTE: Para el frente donde se proyecta la luz verde;

III.- PREVENTIVA: Para el frente donde se proyecta la luz ámbar, combinada con el color verde. Esta señal tendrá por objeto indicar, tanto a peatones como conductores de vehículos, que el semáforo ésta a punto de cambiar la señal de "adelante" por la de "alto" para que tomen las precauciones necesarias:

IV.- En los casos en que por necesidades de la circulación deba permitirse alguna otra maniobra en los lugares controlados por semáforos, ésta se indicará por medio de una flecha de color verde sobre uno de sus reflectores y en el sentido de dirección necesaria.

Artículo 78.- La Dirección de Tránsito en el Estado, fijará en las esquinas de las calles o lugares necesarios, a la altura de las placas de nomenclatura y sobre los muros de las casas o en el vértice de las esquinas, flechas que indiquen el sentido en que se permita circular a los vehículos.

En las calles, avenidas, paseos o calzadas donde la circulación de vehículos se considere con "preferencia de paso", las flechas indicadoras de dirección a que se refiere el párrafo anterior, serán de color rojo sobre fondo blanco.

Artículo 79.- La Dirección de Tránsito, fijará en los lugares adecuados las señales necesarias para demarcar las zonas escolares, centros hospitalarios, de espectáculos, lugares de estacionamiento, cruceros y demás, necesarias para la organización del tránsito.

Artículo 80.- Asimismo se fijarán placas que indiquen los límites de velocidad permitida y los lugares donde necesariamente haya que hacer alto.

Artículo 81.- La Dirección de Tránsito, colocará en las vías públicas, boyas metálicas que tengan aditamentos de reflexión nocturna para delimitar las zonas de seguridad de los peatones, el eje de las esquinas o cruceros.

Artículo 82.- La Dirección de Tránsito, marcará sobre el pavimento de las calles, las líneas necesarias para canalizar las diferentes corrientes de circulación y para indicar los lugares donde los vehículos deban efectuar "alto" al finalizar las calles y delimitar las zonas de seguridad o paso que deban tomar los vehículos.

Artículo 83.- Por medio de una franja, la Dirección de Tránsito, señalará sobre la guarnición de las banquetas, los lugares donde el estacionamiento esté prohibido o sujeto a horarios especiales.

TITULO SEXTO
DE LA CIRCULACION DE VEHICULOS
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 84.- La persona que maneje vehículos deberá estar en pleno uso de sus facultades físicas y mentales para que en esta forma pueda conducirlos con precaución, utilizando para el efecto, el arroyo de las vías públicas.

Artículo 85.- Los conductores de vehículos tomarán por regla general el extremo derecho de las vías públicas donde transiten. Esta disposición tolerará las excepciones que las circunstancias exijan, de acuerdo con las prevenciones que al efecto expidan las autoridades de tránsito.

Artículo 86.- Para rebasar a otro vehículo, los conductores deberán hacerlo por el lado izquierdo.

Artículo 87.- En las zonas de alta velocidad así como en las curvas, bocacalles y cruceros, queda prohibido adelantarse a otro vehículo que marche a la velocidad máxima, permitida en esos lugares.

Artículo 88.- Para cambiar la dirección en las esquinas y lugares donde la circulación se haga en un solo sentido, deberá disminuirse la velocidad de los vehículos, tomando el extremo correspondiente al lado hacia donde se vaya a voltear, y haciendo la señal respectiva como lo indica el artículo 72.

Artículo 89.- Para cambiar de dirección en cruceros de circulación en doble sentido, se observará lo dispuesto en el artículo anterior, con la excepción de que el extremo que se tome, deberá quedar comprendido dentro de la parte del arroyo que corresponda al sentido en que circule, limitada por el eje imaginario o señalado del cruce de que se trata.

Artículo 90.- En los casos en que se permita dar vuelta en redondo deberá llegarse hasta el punto extremo izquierdo de la corriente de circulación, haciendo la señal correspondiente y girando en derredor del eje del cruce, en que se efectúe el movimiento.

Artículo 91.- Cuando el conductor de un vehículo lo detenga su marcha, deberá hacerlo precisamente pegándose a la banqueta, del lado derecho, haciendo las señales necesarias para evitar accidentes o detenciones innecesarias por cuanto a la corriente de tránsito.

Artículo 92.- En las calles donde los vehículos circulen con preferencia de paso, podrán hacerlo a la velocidad permitida, en calles sin disminución y en los cruceros donde las transversales sean de tránsito secundario.

Artículo 93.- En las calles en que se permita el estacionamiento de vehículos, los conductores de éstos estarán obligados a estacionarlos invariablemente sobre el lado derecho de la dirección en que circulen, salvo los casos en que se permita efectuarlos en el lado opuesto.

Artículo 94.- Los vehículos no podrán ser estacionados fuera de los lugares señalados al efecto ni a menos de diez metros de las esquinas en donde no se encuentre marcada la limitación correspondiente para el objeto. Queda prohibido el estacionamiento en más de una fila.

Artículo 95.- En las intersecciones de las vías públicas que carezcan de semáforos, salvo en las que tengan "preferencia" de tránsito, los conductores de vehículos deberán disminuir la velocidad a 20 kilómetros por hora, o menos, en las bocacalles con fuerte densidad de circulación de peatones. También deberán disminuirla de acuerdo con las señales respectivas de la Dirección de tránsito al pasar frente a escuelas, hospitales, lugares de espectáculos y demás centros de reunión, durante las horas en que éstos sean habitualmente, frecuentados por el público.

Artículo 96.- Para cruzar o entrar en las arterias que están consideradas con preferencia de paso, los conductores de los vehículos estarán obligados a detener su marcha, efectuando alto completo sin rebasar el límite de las banquetas e iniciándola nuevamente cuando se hayan asegurado de que no transita ningún vehículo sobre las citadas arterias.

Artículo 97.- En los cruzamientos de dos o más arterias en preferencia de paso que carezca de semáforo, los conductores de vehículos disminuirán su velocidad de acuerdo con las necesidades de circulación de los mismos.

Artículo 98.- En los cruceros de ferrocarril, los conductores de toda clase de vehículos, deberán hacer paro total, y no reanudar la marcha en tanto no se tenga la seguridad de que está el paso libre.

Artículo 99.- Tienen preferencia de paso en todas las vías públicas, los vehículos de emergencia destinadas a los siguientes servicios.

I.- Cuerpo de Bomberos:

II.- Ambulancias;

III.- Policía: y

IV.- Tránsito

Artículo 100.- Los vehículos señalados en el artículo anterior, usarán para su identificación “sirena” o faros que proyecten luz roja, estando además autorizados para llevar en los costados de su carrocerías el emblema de la corporación a la cual pertenecen.

Artículo 101.- Los conductores de los vehículos sin excepción, tendrán la obligación, al escuchar o presenciar el paso de uno o alguno de los vehículos de emergencia indicados en el artículo anterior, de cederles el paso, tomando rápidamente el extremo derecho del lugar en que circulen o el izquierdo, según las necesidades del caso. Si esto sucediera en caminos del Estado, los conductores tendrán la obligación de dejar libre el camino haciendo alto a su derecha.

Artículo 102.- Cuando en arterias de doble sentido de circulación, el conductor de un vehículo pretenda dar vuelta a la izquierda, estará obligado a ceder el paso a los vehículos que circulen de frente.

Artículo 103.- Todo vehículo que transite sobre caminos o carreteras, para tomar derivación a su izquierda, deberá hacer alto a la derecha, cerciorándose de que no se aproxima ningún otro vehículo por cualquiera de los dos caminos, dando vuelta con precaución y tomando su derecha para entrar en la otra vía de circulación.

Artículo 104.- Queda prohibido a los conductores de vehículos usar el claxon, debiendo utilizarlo solo en los casos en que haya necesidad de prevenir algún accidente.

Artículo 105.- Queda prohibido el uso del claxon cerca de hospitales y sanatorios.

Artículo 106.- Queda prohibido a los conductores de vehículos, provocar o efectuar con el motor o el escape, ruidos que puedan molestar a otras personas.

Artículo 107.- Cuando algún vehículo sufra desperfectos en la vía pública, deberá estacionarse en su extremo derecho. Queda prohibido e estacionamiento de un vehículo en la vía pública por más de 30 minutos, en caso de reparación de algún desperfecto.

Artículo 108.- En la vía pública únicamente podrán efectuarse reparaciones que se consideren como casos de emergencia o de fuerza mayor. Los talleres o casas que se dediquen a la

reparación de automóviles, bajo ningún concepto podrán repararlos o estacionarlos en las vías públicas.

Artículo 109.- Al cargar combustible o al descender de un vehículo, su conductor deberá suspender el funcionamiento del motor.

Se permitirá a un vehículo caminar en reversa sólo en casos necesarios, en tramos cortos y con la debida precaución.

Artículo 110.- Queda prohibido a los conductores de vehículos, entorpecer la marcha de elementos de tropa, o las filas de éstos, las de escolares, desfiles cívicos o en manifestaciones permitidas.

Artículo 111.- Los conductores de vehículos deberán conservar entre su propio vehículo y el anterior a éste, una distancia razonable en proporción a velocidad a que se circule.

Artículo 112.- Todo conductor de vehículo que produzca o sufra algún accidente de tránsito, está obligado a solicitar la intervención de la autoridad de tránsito correspondiente.

Artículo 113.- Es obligación de los conductores de vehículos, disminuir su velocidad o detenerse dando preferencia de paso al peatón que haya iniciado su marcha para cruzar en todos aquellos lugares de paso autorizados que no se encuentran protegidos por agente o semáforo.

Artículo 114.- Los conductores de vehículos que al llegar a cruceos protegidos por agentes o semáforos, encuentren señal de “adelante” y deseen voltear a cualquier lado, tendrá obligación de dar preferencia de paso a los peatones que, amparados por la misma señal, crucen de una acera o otra.

Artículo 115.- Al detener los vehículos en las esquinas u otros lugares con señal de “alto” los conductores deberán detenerse sin rebasar las líneas que para este objeto existan, o en su caso el alineamiento de los edificios.

Artículo 116.- Es obligatorio a quien en cada caso corresponda, prevenir por medio de banderas rojas durante el día o de linternas con luz de este color durante la noche, la existencia en vías públicas de algún estorbo, excavación material, etc. que signifiquen un peligro para la circulación de vehículos y peatones.

Artículo 117.- Queda prohibido a los conductores de vehículos depositar, aun temporalmente, en las vías públicas materiales de construcción de cualquiera índole, como cascajo tubería, mercancías, objetos de cualquier naturaleza, etc.; sólo se permitirá esta maniobra en casos de fuerza mayor, y en lugares en donde no se interrumpa la libre circulación de vehículos y tránsito de peatones, previa autorización que sobre el particular expida la Dirección de Obras Públicas del Estado.

Artículo 118.- Solo podrán utilizarse las banquetas para el tránsito de peatones, quedando por tanto prohibido usar las mismas, para efectuar trabajos o depositar aparatos mecánicos de talleres y en general para fines distintos de los de circulación que dichas banquetas corresponden.

Artículo 119.- Los conductores de toda clase de vehículos, cuando haya oscurecido, deberán encender las luces que previene la presente Ley, en sus artículos respectivos, usando la media intensidad para las calles iluminadas y sectores de intenso tránsito y quedando el uso de la luz entera para las calzadas, calles y caminos con iluminación deficiente. En este caso, deberá evitarse el deslumbramiento para otros conductores de vehículos

Artículo 120.- Al cruzar vehículos, llevando luz entera, los conductores de los mismos estarán obligados a disminuir la intensidad de la misma.

Artículo 121.- Cuando un vehículo se tenga que detener en algún expendio de gasolina y lubricantes, deberá hacerlo de manera que no obstruya la libre circulación de vehículos ni el tránsito de peatones.

Artículo 122.- Queda prohibido usar un la parte delantera de los vehículos faros o focos de luz roja.

Artículo 123.- Queda prohibido el tránsito de vehículos que por su construcción, su excesivo peso o volumen, puedan dañar las vías públicas, debiendo en estos casos utilizar plataformas adecuadas para el transporte de los mismos.

Artículo 124.- En los caminos de jurisdicción estatal, los conductores de los vehículos, antes de entrar a una curva tienen la obligación de moderar su velocidad.

Artículo 125.- Todos los conductores de los vehículos, tienen obligación de atender y respetar las señales.

Artículo 126.- Cuando un vehículo tenga que dar media vuelta para circular en sentido contrario, el conductor hará alto a su derecha y antes de dar vuelta se cerciorará de que no se aproxime nadie.

Artículo 127.- Cuando un vehículo tenga que estacionarse, o hacer alto, lo hará siempre a su derecha, debiendo tomar parte del acotamiento para dejar libre lo más que sea posible los carriles de circulación del camino.

Artículo 128.- Por ningún motivo podrá estacionarse un vehículo en una curva o en cruzamiento, salvo caso de fuerza mayor. Para proteger el tránsito de los vehículos colocarán en el camino dos banderas o linternas rojas, si es en hora nocturna, una a 25 metros antes del vehículo y la otra a 25 metros después.

Artículo 129.- Cuando se cruce un camino, si el vehículo va por el troncal, el conductor disminuirá su velocidad y se anunciará; cuando vaya por el ramal, se detendrá antes de cruzar el camino troncal, anunciándose.

Artículo 130.- Los conductores de vehículos deben tener precaución cuando circulen en el camino peatones especialmente niños y ciclistas, debiendo adelantarlos o cruzarlos lentamente.

Artículo 131.- Cuando un vehículo cruce por un poblado, la velocidad máxima será de 30 kilómetros por hora, y en todo caso, la que indique la señal respectiva. El conductor del vehículo está obligado a conectar el silenciador del vehículo.

Artículo 132.- Cuando se pase cerca de una escuela se disminuirá la velocidad a 15 kilómetros por hora.

Artículo 133.- Cerca de un hospital o sanatorio el conductor deberá conectar el silenciador.

Artículo 134.- Todo vehículo en marcha deberá tomar siempre su derecha, en las curvas, esta disposición es estricta.

Artículo 135.- Cuando un vehículo tenga que adelantarse a otro, lo hará siempre por el lado izquierdo. En curva, queda terminantemente prohibido adelantarse.

Artículo 136.- Se prohíbe, estando en marcha, invadir el acotamiento del camino, el cual servirá para que transiten los peatones.

Artículo 137.- La velocidad máxima permitida a los vehículos será la que se indique en la señal respectiva. En tramos rectos y a nivel, que no tengan indicación precisa, podrá aumentarse la velocidad hasta 100 kilómetros por hora.

Artículo 138.- La carga que por su naturaleza pueda esparcirse en el camino con el movimiento del vehículo o por el viento, deberá cubrirse y sujetarse convenientemente.

Artículo 139.- En todos los municipios y ciudades de la Entidad existirá un sector de intenso tránsito, el cual será señalado por el Departamento de Ingeniería de Tránsito y dado a conocer por medio de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo 140.- Las modificaciones al sector de intenso tránsito, se comunicarán con la debida anticipación, y utilizando los medios publicitarios de mayor circulación.

Artículo 141.- Todas aquellas calles que circundan los mercados serán consideradas como de intenso tránsito y la circulación se indicará por medio de flechas y avisos.

CAPITULO II

DEL ESTACIONAMIENTO

Artículo 142.- La Dirección fijará claramente por medio de señales adecuadas los lugares en que no se permita el estacionamiento de vehículos. En donde no existan dichas señales ni otros medios que indiquen tal o cual observancia, podrán estacionarse en la forma y por el tiempo que se determina en los artículos siguientes:

Artículo 143.- Para estacionar un vehículo en "cordón" deberá ser colocado paralelamente a la guarnición de la acera correspondiente al lado derecho del conductor del vehículo, en el sentido de su dirección, a una distancia tal que no constituya un obstáculo para el tránsito, ni impida las maniobras de entrada o salida de los demás vehículos que vayan a ser estacionados. En aquellas vías en que las necesidades de tránsito lo exijan, La Dirección podrá disponer que el estacionamiento se haga sobre el lado izquierdo permanentemente, o bien en períodos alternos.

Artículo 144.- Para estacionar un vehículo en batería, deberá ser colocado formando ángulo con la guarnición de la acera correspondiente al lado derecho del conductor del vehículo, en el sentido de su dirección y a una distancia que no obstaculice el tránsito. En aquellas vías en que las necesidades de tránsito lo exijan, la Dirección podrá disponer que el estacionamiento se haga sobre el lado izquierdo permanentemente, o bien en períodos alternados.

Artículo 145.- Los vehículos, por regla general, se estacionarán en "cordón" y solamente lo harán en batería en los lugares que estén indicados claramente por medio del aviso respectivo, fijado por la Dirección.

Artículo 146.- Los vehículos podrán estacionarse solamente por tiempo limitado en los lugares que fijará la Dirección, por medio del aviso correspondiente. El aviso indicará por cuanto tiempo podrá permanecer estacionado el vehículo.

Artículo 147.- *(DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)*

Artículo 148.- No podrán estacionarse los vehículos frente a las puertas de los centros de espectáculos en horas de función; a las puertas de las escuelas y hospitales, o frente a las tomas de agua para incendio y las bocacalles que en el primer caso, puedan impedir el uso expedito de dichas tomas, y en el segundo puedan constituir un obstáculo para la visibilidad de los demás vehículos.

Artículo 149.- No se permitirá desenganchar en la vía pública los animales que tiren de algún vehículo dejando, éste, abandonado, sin enganchar inmediatamente otros que permitan el movimiento del carruaje. Los animales deberán ser retirados de la vía pública, debidamente sujetos de modo que no sean peligrosos, ni molestos al tránsito.

Artículo 150.- Queda estrictamente prohibido dejar en la vía pública, animales de tiro, de carga o de monta, que no estén al cuidado de alguna persona, ni tampoco dejarlos atados a postes, argollas, rejas y balcones.

CAPITULO III

DE LOS SITIOS

Artículo 151.- (DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

Artículo 152.- (DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

Artículo 153.- (DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

Artículo 154.- (DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

Artículo 155.- (DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

Artículo 156.- (DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

Artículo 157.- (DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

Artículo 158.- (DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

Artículo 159.- (DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

Artículo 160.- (DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

CAPITULO IV

DE LA CARGA, DESCARGA Y TRANSPORTE DE BULTOS Y MATERIALES

Artículo 161.- Las operaciones de carga y descarga de objetos o mercancías, deberán sujetarse al siguiente horario:

I.- En el sector de intenso tránsito, de las 21:00 a las 8:00 horas: y

II.- En los demás sectores, de las 8.00 a las 22.00 horas.

Artículo 162.- Las operaciones de carga y descarga a que se refiere el artículo anterior, deberán hacerse con precaución y celeridad.

Artículo 163.- Fuera de los horarios señalados en el artículo 161, podrán hacerse operaciones de carga y descarga con autorización de la Dirección General de Tránsito.

Artículo 164.- Cuando hayan de transportarse materiales de construcción, maquinaria y otros objetos cuyo volumen pueda estorbar la circulación o dañar la vía pública, se solicitará permiso a la Dirección, el que contendrá el itinerario y la hora en que pueda efectuarse la carga o descarga.

Artículo 165.- Toda persona o empresa que necesite hacer uso de la vía pública, para depositar temporalmente en ella escombros o materiales de construcción, deberá obtener previamente el permiso respectivo de la Dirección de Obras Públicas en el Estado o de la oficina municipal respectiva, con la conformidad de la Dirección de tránsito o la Delegación correspondiente.

Artículo 166.- En los casos en que haya de transportarse mercancía que por su naturaleza produzca ruido por la trepidación, deberá cuidarse de su aislamiento. Cuando se trate de polvos, piedras trituradas u otros materiales que puedan esparcirse o caerse, deberán ser cubiertos con una lona o tela gruesa que lo eviten. Para transportar objetos malolientes o repugnantes a la vista, además de llevarlos cubiertos, deberá obtenerse permiso especial de la Dirección de los servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia, en su caso.

Artículo 167.- *(DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)*

Artículo 168.- *(DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)*

Artículo 169.- Los vehículos de las agencias de inhumaciones podrán cargar y descargar cajas mortuorias y demás útiles concernientes a su ramo, en todas las vías públicas dentro del "sector de intenso tránsito" y fuera de éstos, a cualquier hora del día y de la noche con la única exigencia de que en su maniobra empleen el menor tiempo posible.

CAPITULO V

SERVICIOS PUBLICOS

CONCESIONES Y PERMISOS

Artículo 170.- *(DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)*

Artículo 171.- *(DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)*

Artículo 172.- *(DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)*

Artículo 173.- *(DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)*

Artículo 174.- *(DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)*

Artículo 175.- *(DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)*

Artículo 176.- *(DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)*

Artículo 177.- *(DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)*

Artículo 216.- (DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

Artículo 217.- (DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

Artículo 218.- (DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

Artículo 219.- (DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

Artículo 220.- (DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

Artículo 221.- (DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

Artículo 222.- (DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

Artículo 223.- (DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

Artículo 224.- (DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

Artículo 225.- (DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

Artículo 226.- (DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

Artículo 227.- (DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

Artículo 228.- (DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

Artículo 229.- (DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

Artículo 230.- (DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

Artículo 231.- (DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

TITULO SEPTIMO

CAPITULO UNICO

DE LA INSTALACION DE ANUNCIOS EN LOS CAMINOS DEL ESTADO.

Artículo 232.- (DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

Artículo 233.- (DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

Artículo 234.- (DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

Artículo 235.- (DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

Artículo 236.- (DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

Artículo 237.- (DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

Artículo 238.- (DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

Artículo 239.- (DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

Artículo 240.- (DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

Artículo 241.- (DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

Artículo 242.- (DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

Artículo 243.- (DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

Artículo 244.- (DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

Artículo 245.- (DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

Artículo 246.- (DEROGADO POR ARTICULO 2º. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

Artículo 246.- Queda prohibida la instalación de anuncios y obras destinadas a la publicidad, materia de este capítulo, sin autorización del Gobierno del Estado.

TITULO OCTAVO

CAPITULO UNICO DE LAS SANCIONES

(REFORMADO, P.O. 16 DE JULIO DE 1983)

Artículo 247.- A conductores de los vehículos o sus propietarios, se les impondrá una sanción de trescientos pesos, por cada una de las violaciones a los siguientes artículos o fracciones: 21, 22,

27, 30 por fracción que no cumplan; 32 por fracción; 33, 34, 36, por fracción; 37, 41 fracciones I y II; 49, 51, 53, 58; 70 por cada persona; 72, 73, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 85, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 102, 104, 110, 113, 114, 115, 118, 120, 121, 125, 138, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 161, 162, 163, 166, 216, 217 fracciones I, II, III y IV y en la fracción V, por persona que se exceda del 20% del cupo permitido en un vehículo.

(REFORMADO, P.O. 16 DE JULIO DE 1983)

Artículo 248.- Se les impondrá una multa de quinientos pesos a los infractores de alguno de los artículos o fracciones siguientes: 19, 26, 58, Fracciones I y II; 86, 87, 95, 96, 97, 99, 101, 103, 105, 106, 107, 108, 109, 112, 116, 117, 119, 124, 126, 127, 129, 130, 133, 134, 135, 136, 148, 155, 156, 159, 207, 210, 215; multas de un mil pesos a los infractores de los Artículos o fracciones siguientes: 217 fracción II; 218, 221, 222; multa de tres mil pesos a los infractores de los Artículos 223, fracciones I, II y III; 240 por fracción, y multa de un mil pesos a los infractores de los Artículos 241 y 244.

(REFORMADO, P.O. 16 DE JULIO DE 1983)

Artículo 249.- Las infracciones en contra de algunos de los siguientes Artículos o fracciones de los mismos, serán sancionadas con quinientos pesos; 16, 98, 122, 128 y multa de dos mil pesos a los infractores de los Artículos 192, 226, 242 y 243.

(REFORMADO, P.O. 16 DE JULIO DE 1983)

Artículo 250.- Por las violaciones de los artículos o sus fracciones siguientes, se impondrá al infractor y propietario la sanción de quinientos pesos: 20, 35, 39, 52, 59, 123, 131 y cincuenta pesos por kilómetro que se exceda de la velocidad máxima indicada por señalamientos, ley o reglamento; 132, 137, 160 por vehículo; 164, 168, 173, 174; multa por un mil pesos a los infractores de los Artículos 205, por vehículo y 206.

(REFORMADO, P.O. 16 DE JULIO DE 1983)

Artículo 251.- Los conductores que no cumplan con lo estipulado en los Artículos que a continuación se enumeran, se harán acreedores a una sanción de un mil pesos: 84, 158, 167, 172, 176 y la cancelación de la concesión o concesiones que se excedan de cinco; 177, un mil pesos por cada persona física; 178, un mil pesos por cada persona, 200 y 201, independiente de que sea revocada la concesión; 202, independiente de que sea por caducidad o rescindidas, 223 en sus fracciones II y III; multa de dos mil pesos a los infractores de los Artículos, 231, por unidad y 233 por la demolición de la obra.

(REFORMADO, P.O. 16 DE JULIO DE 1983)

Artículo 252.- Será de tres mil pesos la sanción para los conductores que infrinjan los Artículos siguientes: 180 y 230.

Artículo 253.- Estas sanciones se impondrán independientemente a la responsabilidad civil o penal del conductor o propietario del vehículo.

Artículo 254.- Para garantizar el pago de la infracción y si ésta lo amerita, se faculta a la Dirección General de Tránsito en el Estado, la retención del vehículo.

Artículo 255.- Los derechos que causen la expedición de concesiones, permisos, registro de vehículos de motor, expedición de tarjetas de tránsito, colocación de sellos y en general todos aquellos a que se refiere esta Ley, se cubrirán según la tarifa que señale el Reglamento o la Ley de Ingresos del Estado.

Artículo 256.- Una vez calificada la infracción, el infractor podrá pedir la revisión de la misma en un plazo de 10 días, ante el Director o ante el Ejecutivo, cuando aquél sea quien haya resuelto. Recibido el escrito de inconformidad, en el cual deberán señalarse suscintamente los derechos y las consideraciones legales que lo motivan, con notificación a la autoridad responsable, en un plazo de 8 días se aprobarán las pruebas, se alegará y resolverá.

Artículo 257.- Sobre estos procedimientos se formará un expediente, donde quedará constancia de todo lo actuado.

Artículo 258.- Los presidentes municipales, jueces conciliadores, policía preventiva y jueces auxiliares, serán auxiliares de la Dirección General de Tránsito.

Artículo 259.- Las autoridades señaladas en el artículo anterior, están obligadas a intervenir sin previa orden, cuando en el lugar no haya o se encuentre ausente la autoridad de tránsito, levantando las actas correspondientes para los efectos de las infracciones y de los delitos que resulten.

Artículo 260.- Estas autoridades están obligadas a poner inmediatamente en conocimiento de las de tránsito, los casos donde intervengan.

T R A N S I T O R I O S :

1º.- Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado.

2º.- Se faculta al Ejecutivo para expedir los Reglamentos necesarios.

3º.- Se derogan: El Reglamento de Tránsito expedido por Decreto Núm. 37 de la XXXIV Legislatura, la Ley de Comunicación y Tránsito para el Estado de Hidalgo, expedida por Decreto número 33 de la XLIV Legislatura y el Reglamento para la Instalación de Anuncios en los Caminos del Estado, expedido por Decreto número 59 de la XXXV Legislatura del Estado.

4º.- Las personas físicas y morales que, al entrar en vigor esta Ley, exploten servicios públicos del Autotransporte en caminos de jurisdicción del Estado, conforme a permisos definitivos que les hayan sido otorgados, podrán continuar operando hasta la fecha de terminación de sus respectivos permisos, (que no serán renovados) sin que excedan de 10 días a partir de la fecha de su expedición, o bien sujetarse a las prescripciones de esta Ley dentro de un plazo de treinta días a partir de la fecha en que entre en vigor.

5º.- Las personas físicas y morales que al entrar en vigor esta Ley estuvieren tramitando solicitudes de permisos para la explotación de servicios públicos de autotransporte en los caminos de jurisdicción del Estado, quedarán sujetas al régimen de condiciones establecidas en la presente Ley.

6º.- Se concede un plazo de 30 días a los dueños de obras destinadas a la publicidad o anuncios afectados por el capítulo respectivo de esta Ley, para que gestionen ante el Gobierno del Estado, el otorgamiento de las concesiones o para que demuelan las obras o retiren los anuncios que no se ajusten a los términos establecidos.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Diputado Presidente. **ISMAEL VILLEGAS ROSAS.-** Diputado Secretario. **OCTAVIO RUBIO SANCHEZ.-** Diputado Secretario, **ANATOLIO ROMERO TREJO.-** Rúbricas.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

/P.O. 16 DE JULIO DE 1983.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Periódico Oficial" del Gobierno del Estado.]

/P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001.

SE TRANSCRIBEN ÚNICAMENTE LOS TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMAS QUE SE RELACIONAN CON LA LEY.

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan los Artículos: 1 fracción IV, 2, 6, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32, 33, 34, 35, 39, 41 fracción II, 147, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 167, 168, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245 y 246 de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito publicada en el Periódico Oficial del Estado el 8 de enero de 1970.]